

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1221/2019

ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
PACHECO CHÁVEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	4
R E S U E L V E:	8

R E S U L T A N D O:

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así
como de las constancias que integran el expediente, se advierte
lo siguiente:

2 **A. Consulta.** El veintiuno de junio del presente año, María del
Rocío Pacheco Chávez, en su carácter de militante de
MORENA, presentó escrito para formular consulta a la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto
político, sobre los actos anticipados de campaña en el proceso
interno de renovación de dirigencia.

3 De manera concreta solicitó a dicha Comisión que respondiera
los cuestionamientos siguientes:

- 1) ¿Durante el proceso interno de renovación de dirigencia se
pueden configurar actos anticipados de campaña?
- 2) De ser afirmativa la respuesta, ¿Qué supuestos actualizarían
actos anticipados de campaña?
- 3) ¿Cuándo inicia formalmente el proceso interno de
renovación de dirigencia?
- 4) ¿Qué actos proselitistas pueden realizar los militantes
aspirantes a un cargo partidista antes y durante el proceso
interno de renovación de dirigencias?

4 **B. Juicio ciudadano.** El primero de agosto, la referida
ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta a su consulta.

5 Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEE-BCS-JSC-007/2019 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

6 **C. Acuerdo plenario.** El veintisiete de agosto, el Pleno del mencionado Tribunal Estatal Electoral se declaró incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación presentado por María del Rocío Pacheco Chávez.

7 Consecuentemente, acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

8 **D. Turno del Asunto General.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-AG-75/2019 y se turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **E. Acuerdo de competencia y reencauzamiento.** En su oportunidad, la Sala Superior dictó acuerdo en el referido asunto general y determinó asumir competencia para conocer del asunto por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10 **II. Turno del juicio ciudadano.** El Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1221/2019 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

12 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior de conformidad con las razones expresadas en el acuerdo de competencia dictado dentro del expediente SUP-AG-75/2019.

13 **SEGUNDO. Improcedencia.** En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado **sin materia**.

14 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los

medios de impugnación serán improcedentes cuando el supuesto derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

15 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

16 Cabe mencionar que la causa de improcedencia señalada contiene dos elementos: **1)** consistente en que la autoridad responsable del actor impugnado lo modifique o revoque, y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

17 Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

18 Cabe señalar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la actora, el proceso queda sin

SUP-JDC-1221/2019

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

19 Es de precisarse que, aun cuando en los medios de impugnación en materia electoral, la forma ordinaria en que un proceso puede quedar sin materia es mediante la revocación o modificación de acto impugnado, ello no implica que sea el único modo de que el objeto del juicio se extinga; de tal suerte que, cuando se produzca el mismo efecto, aunque sea por un acto distinto, también se actualiza dicha causal.

20 Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

21 En el caso, de la demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que se dé respuesta a la consulta que formuló a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de actos anticipados de campaña en el proceso interno de renovación de dirigencia; pues refiere que desde el veintiuno de junio de la presente anualidad dicho órgano ha sido omiso en pronunciarse al respecto.

22 Sin embargo, entre las constancias que integran el expediente se encuentra la copia certificada del oficio CNHJ-299-2019, de seis de agosto de este año, por el que, el referido órgano partidista dio respuesta a la consulta en cuestión.

- 23 En dicho oficio, la aludida Comisión de justicia intrapartidista sostuvo que la norma estatutaria no prevé etapas de campaña y precampaña en los procesos internos y de selección de candidaturas, de manera que no se pueden configurar actos anticipados de campaña al interior del partido; asimismo, señaló que el proceso interno de renovación de los órganos de dirigencia inicia con la emisión y publicación de la convocatoria para tal efecto; y finalmente mencionó las restricciones aplicables a los militantes que ostenten cargos públicos y aspiren a obtener un puesto directivo interno o la postulación a un cargo de elección popular.
- 24 Asimismo, existe constancia de que el siete de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia notificó el relatado oficio a través del correo electrónico que la hoy actora señaló para tal efecto en el escrito mediante el cual formuló la consulta.
- 25 Tales constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a); en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de copias certificadas por el funcionario del órgano de justicia intrapartidista facultado para ello.
- 26 Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo,

SUP-JDC-1221/2019

respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente asunto han sufrido una modificación sustancial, toda vez que la omisión que se atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dejó de existir con la emisión de la respuesta correspondiente.

27 En ese sentido, al satisfacerse la pretensión de la actora (obtener una respuesta a la consulta que le formuló a la referida Comisión), esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE